



Roj: **STSJ CV 6448/2013 - ECLI:ES:TSJCV:2013:6448**

Id Cendoj: **46250340012013101703**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2013**

Nº de Recurso: **2362/2013**

Nº de Resolución: **2832/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 6, 03-05-2013,**
STSJ CV 6448/2013,
STS 3698/2015

1 R.C.sent.nº 2362/13

RECURSO SUPPLICACION - 002362/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. ISABEL MORENO DE VIANA CÁRDENAS

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. FRANCISCO JAVIER LLUCH CORELL

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. RAMÓN GALLO LLANOS

En Valencia, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2832/13

En el RECURSO SUPPLICACION - 002362/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 3 MAYO 2013, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 6 DE VALENCIA, en los autos 000545/2012, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de Sixto Y ONCE MAS, contra **BECSA** SA y Agustín Y CUARENTA Y UNO MAS, y en los que es recurrente Sixto Y ONCE MÁS Sixto, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Dº./Dª. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por Patricio, Luis Manuel, Benedicto, Florencio, Maximiliano, Armando, Ezequiel, Marino, Virgilio, Ambrosio, Sixto y Eutimio contra **BECSA** S.A. y contra los representantes legales de los trabajadores Agustín, Marcial, Jose Carlos, Antonio, Ezequias, Mariano, Argimiro, Felicísimo, Modesto, Carlos Antonio, Almudena, Blas, Heraclio, Ramón, Juan Ramón, Daniel, Jeronimo, Teodosio, Alexis, Leticia, Feliciano, Nazario, Luis Alberto, Carmelo, Imanol, Santiago, Adriano, Eulogio, Moises, Luis Miguel, Cirilo, Joaquín, Valentín, Aureliano, Gervasio, Rodolfo), Anselmo, Eusebio, Nicolas, Juan Luis, Clemencia Fermín, debo declarar y declaro procedentes los despidos enjuiciados de fecha de efectos 4 de abril de 2012, absolviendo a la mercantil demandada de las pretensiones ejercitadas contra la misma.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: 1.- Los demandantes Patricio con D.N.I. NUM000, Luis Manuel con D.N.I. NUM001, Benedicto con D.N.I. NUM002, Florencio con D.N.I. NUM003, Maximiliano con D.N.I. NUM004, Armando con D.N.I. NUM005



, Ezequiel con D.N.I. NUM006 , Marino con D.N.I. NUM007 , Virgilio con D.N.I. NUM008 , Ambrosio con D.N.I. NUM009 , Sixto con D.N.I. NUM010 y Eutimio con D.N.I. NUM011 , han venido prestando servicios para la demandada **BECSA** S.A., con C.I.F. A46041711, con la antigüedad, categoría profesional y salario bruto mensual, con prorrata de pagas extras que se señalan a continuación.

TRABAJADOR

Patricio

Luis Manuel

Benedicto

Florencio

Maximiliano

Armando

Ezequiel

Marino

Virgilio

Ambrosio

Sixto

Eutimio

ANTIGÜEDAD

12/12/96

15/05/06

7/01/92

14/01/98

21/02/00

14/10/02

14/06/04

11/06/01

27/11/00

2/05/00

24/09/01

18/07/05

CATEGORÍA

Técnico compras

Arquitecto técnico

Almacenero

Oficial de 1ª

Encargado obra

Oficial de 1ª

Oficial de 2ª

Técnico compras

Topógrafo

Topógrafo

Arquitecto técnico



Jefe de obra

SALARIO

3.152,25 €

3.885,60 €

2.213,33 €

1.507,70 €

3.779,40 €

1.507,70 €

2.340 €

2.456,86 €

3.254,86 €

3.379,75 €

4.669,50 €

4.879,90 €

2.- En fecha 1/03/02 **BECSA** S.A. comunico a la autoridad laboral y a los representantes legales de los trabajadores la apertura del período de consultas para la extinción de 131 contratos de trabajo por causas productivas. 3.- En fecha 30/03/12 concluyó el periodo de consultas, suscribiendo las partes un Acta de Acuerdo en virtud del cual se reduce el número de trabajadores afectados por el despido colectivo, siendo finalmente 116, y ambas partes acuerdan en su punto 2 que "los trabajadores afectados percibirán una indemnización superior a la mínima legal, cifrada en 25 días salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año y con un tope máximo de 14 mensualidades", señalando en el punto 3 que "en atención a los graves problemas de liquidez de la compañía y en orden a la viabilidad de la misma ambas partes convienen que dichas indemnizaciones superiores a las mínimas legales se abonen en un plazo máximo de 12 meses", acordando el pago de 12.000 euros o el total de la indemnización caso de ser inferior a la fecha de la extinción, y el pago del resto, en tramos de 12.000 euros hasta llegar al tope pactado, en plazos de 120 días. 4.- Por escrito de fecha de entrada 2/04/12 **BECSA** S.A. comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO COOPERATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL de la CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO, la finalización con acuerdo del periodo de consultas el procedimiento de despido objetivo, aportando el Acta 6ª de Acuerdo, junto con la relación de trabajadores afectados para su comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal. En fecha 4/04/12 la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO COOPERATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL de la CONSELLERIA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO dio traslado al Servicio Público de Empleo Estatal de la decisión empresarial/acuerdo correspondiente al Expediente de Regulación de Empleo NUM012 .5.- Por cartas de fechas 2 y 3/04/12 **BECSA** S.A. comunicó a cada uno de los trabajadores demandantes la extinción de sus contratos de trabajo de conformidad con lo establecido en el Art. 51 del E.T ., con efectos de fecha 4 de abril de 2012, por causas productivas, en ejecución del Acuerdo alcanzado en fecha 30/03/12, cuya copia se acompaña, especificando en cada una de las cartas la cantidad a que asciende la indemnización pactada - veinticinco días por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores al año y con un tope máximo de catorce mensualidades-, y haciendo constar que "de conformidad con lo igualmente pactado en la Cláusula Tercera del Acuerdo colectivo, en este acto se pone a su disposición mediante efecto bancario la cantidad indemnizatoria de 12.000 euros netos, correspondiente al primer plazo de la antedicha cantidad".6.- A día de la fecha la mercantil demandada ha procedido al pago a los trabajadores demandantes del total de las indemnizaciones pactadas.7.- Los actores no ostentan ni han ostentado en el año anterior al despido la condición de representantes legales o sindicales de los trabajadores.8.- Con fecha 27 de abril de 2012 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 29 de mayo, terminando con el resultado de "sin efecto". El día 14 de mayo de 2012 se presentaron demandas en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fueron repartidas a este Juzgado de lo Social.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante Sixto Y ONCE MAS, el cual fue impugnado por el codemandado **BECSA** SA.. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1. Se recurre por quienes fueron actores en la instancia - Luis Manuel y once trabajadores más, todos ellos despedidos de la empresa **BECSA**-, la sentencia que dictó el día tres de mayo de 2.013 el Juzgado de lo Social número 6 de los de Valencia que desestimó la demanda por ellos interpuesta frente a la referida mercantil, los miembros de los comités de empresa de la misma de Castellón y Valencia y el FOGASA, impugnado los despidos de fecha 4-4-2.012, por considerar que los ceses impugnados resultaban procedentes. El recurso, que ha sido impugnado se encuentra articulado en un único motivo que se destina a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado por la empresa demandada.

2. Para resolver el único motivo de su recurso se ha de señalar que la sentencia de instancia estimó que los despidos impugnados por los actores de forma individual resultaban ajustados a derecho, no obstante no haber puesto a disposición de los trabajadores en su totalidad la indemnización de 20 días por año, por considerar que los mismos traían causa de un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la dirección de la empresa en el seno de un despido colectivo fundado en **causas productivas**, en el que se fijaba en favor de los trabajadores despedidos una indemnización de 25 días de salario por año de prestación de servicios y se dispensaba a la empleadora codemandada del abono, a la fecha de la comunicación de la decisión extintiva, de aquellas cantidades que superasen los 12.000 euros, aplazando el pago de las cantidades sobrantes al año siguiente, en sucesivos pagos de 12.000 euros cada 120 días hasta al alcanzar el montante total correspondiente a cada trabajador. La Juzgadora de instancia estimó que la remisión a la observancia de los requisitos establecidos en el art. 53.1 E.T en los despidos colectivos que se contiene en el art. 51.4 E.T se ha de entender referida únicamente a aquellos supuestos en los que el periodo de consultas finalice sin acuerdo, debiéndose el despido a una decisión unilateral del empresario.

3. En la censura jurídica efectuada el recurrente denuncia infracción del art. 51.4 E.T en relación con el art. 53.1 también del E.T, e infracción de los arts. 124.13, 120, 121, 122, y 123 de la LRJS, se argumenta que la obligación de respetar los requisitos en el art. 53.1 E.T resulta aplicable a todos los despidos colectivos, finalicen o no con acuerdo, y que los términos en los que se pactaron los ceses en modo alguno contravinieron dicha obligación, y que en el caso de que se llegue a una interpretación contraria de los términos del acuerdo, este concreto punto del mismo carecería de validez, por implicar la disposición de forma colectiva de derechos reconocidos en una norma de derecho necesario cual es el art. 53.1 E.T. Por otro lado, se cita el precedente resuelto por la STSJ del País Vasco 48/2.013, que estableció la falta de validez de un acuerdo en el que se dispensaba a la empresa de tal obligación.

4. La resolución del motivo pasa por señalar que el art. 51.4 E.T en la redacción vigente a la fecha de los hechos enjuiciados señalaba que " Comunicada la decisión a los representantes de los trabajadores, el empresario notificará los despidos individualmente a los trabajadores afectados en los términos establecidos en el art. 53.1 de esta Ley. Lo anterior no obstante, deberán haber transcurrido como mínimo 30 días entre la fecha de la comunicación de la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral y la fecha de efectos del despido", y como se señala por el recurrente, una interpretación del precepto que supere la literalidad del mismo, fundada en elementales razones de igualdad de trato entre trabajadores cuyo despido se produce con arreglo al un despido colectivo individual, trabajadores afectados por un despido colectivo con acuerdo y afectados por un despido colectivo sin que se haya producido acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores implica que tales requisitos deban observarse en todos los casos, entendiéndose que la finalidad buscada por el legislador al establecer el precepto es que los trabajadores afectados por un despido colectivo puedan impugnar de forma individual el mismo, de la misma forma en que lo puede efectuar el trabajador afectado por un despido objetivo individual.

5. Efectuada esta precisión, debemos señalar que hacemos nuestros los razonamientos contenidos en la STSJ del País Vasco núm.48/2.013 de 15-1-2.013 en cuanto a la indisponibilidad de forma colectiva del requisito establecido en el art. 53.1 b) E:T relativo a que la puesta a disposición del trabajador de la indemnización de 20 días por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades debe ser simultánea a la comunicación escrita de la comunicación del cese, cuando la causa que se invoca no es económica, o aún cuando siendo de tal naturaleza la causa no se esgrime situación de imposibilidad de cumplir con dicha puesta disposición. Los argumentos que esgrime dicha resolución son los siguientes:

" Existen tres razones fundamentales por las que el interrogante planteado merece una respuesta negativa.

I- La primera radica en la consideración de que los requisitos procedimentales del despido objetivo y, por remisión, del despido individual derivado del despido colectivo por causas empresariales, incluidos los referidos a la cuantía de la indemnización y al momento en que se ha de poner a disposición del afectado, son de ineludible cumplimiento, al estar establecidos en una norma de rango legal con carácter imperativo.

Así se desprende de la literalidad del apartado 1 del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores - "la adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos



siguientes (...)", y de las consecuencias que para su incumplimiento establecen el apartado 4 del mismo precepto y el artículo 122.3 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, así como del objetivo garantista de la regulación en esta materia.

Se trata de normas de derecho necesario relativo, y no absoluto, dada su índole sustantiva, y la finalidad que persiguen, lo que significa que pueden ser mejoradas, en beneficio de los trabajadores, mediante pactos individuales o colectivos, pero que no resultan disponibles "in peius" para la autonomía individual o colectiva. Así lo declaró la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación al montante de la indemnización que con carácter mínimo contenía el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción anterior a la dada por el Real Decreto Ley 3/2012, en la sentencia de 26 de febrero de 1997 (Rec. 801/96), y las que en ella se citan.

Ello conlleva, en lo que aquí interesa, que los interlocutores sociales no pueden pactar en el seno de un expediente de regulación de empleo que la indemnización de despido, en la cuantía correspondiente al mínimo legal, se abone en un momento distinto al prefijado en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores . De convenir una indemnización superior a la legal, los citados sujetos podrán acordar el aplazamiento del pago de la parte que exceda de ese mínimo, pero no están habilitados para diferir el abono de la totalidad de la indemnización a una fecha posterior a la de la notificación del despido a los trabajadores afectados, como han hecho la empresa demandada y los representantes unitarios del personal en el caso que se examina.

II.- La segunda razón que nos lleva a defender esta postura, es la de que ni en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , ni en ninguna otra norma, existe reserva, salvedad o excepción alguna sobre los requisitos formales de la comunicación individual de despido en los procedimientos de despido colectivos finalizados con acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Este argumento resulta reforzado si se observa que el apartado 1 del artículo 14 del proyecto de Real Decreto sobre el procedimiento de despidos colectivos, después de señalar que "tras la comunicación de la decisión empresarial de despido colectivo a que se refiere el artículo 12, el empresario podrá comenzar a notificar los despidos de manera individual a los trabajadores afectados, lo que deberá realizar en los términos y condiciones establecidos en el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores ", añadía la apostilla "sin perjuicio de lo acordado en el período de consultas", que desapareció en el texto de la norma, probablemente por las observaciones efectuadas por el Consejo de Estado en el dictamen anteriormente citado, en el sentido de que "debería precisarse qué puede acordarse en el período de consultas pues determinados aspectos del ET son en este punto indisponibles para la voluntad de las partes, sin que el ET emplee semejante ("sin perjuicio") en este ámbito. Debe reputarse indisponible el régimen del artículo 53.1 del ET EDL1995/13475, aunque son admisibles mejoras pactadas respecto del régimen que establece, como una mejora de la indemnización o la ampliación del plazo de preaviso, circunstancias que podrían precisarse de algún modo en el Reglamento".

III.- En tercer y último lugar, no apreciamos motivos que justifiquen la privación a los trabajadores despedidos para los que los agentes sociales han pactado una indemnización superior a la legal, de la garantía consistente en la percepción del montante correspondiente a la compensación mínima al tiempo de recibir la comunicación extintiva, que sí tendrían de no haber mediado pacto en el período de consultas.

El reconocimiento a su favor de una indemnización mejorada puede amparar el acuerdo de que el exceso se satisfaga con posterioridad, pero no que se les deje de abonar el importe equivalente a la indemnización mínima, en el momento previsto en la norma.

Conforme a lo argumentado precedentemente, hay que concluir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL1995/13475, no resulta lícito que los interlocutores sociales establezcan un momento para el pago del importe de la indemnización mínima legal distinto del previsto en el artículo 53.1.b) de esa misma norma .

En consecuencia, la empresa no puede invocar eficazmente el pacto suscrito con los representantes de los trabajadores para eludir las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación legal de la puesta a disposición simultánea de la indemnización legal. "

6. Sentados los anteriores criterios, debemos señalar que deben interpretarse los términos del acuerdo, teniendo en cuenta, que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.284 Cc es una norma hermenéutica la que señala que si la cláusula contractual - de cuya naturaleza participan los acuerdos colectivos como el que nos ocupa admite varios sentidos debe interpretarse con arreglo al que produzca efecto. Norma esta que nos ha de llevar a descartar aquella interpretación que nos lleve a un resultado contrario a una norma de derecho necesario, pues la misma resultaría, en principio nula, con arreglo al apartado 3 del art. 6 Código civil .

7. Así las cosas, los términos del acuerdo alcanzado en el periodo de consultas son los siguientes, tal y como se expone en el inalterado hecho tercero de los declarados probados en la instancia: " los trabajadores afectados percibirán una indemnización superior a la mínima legal, cifrada en 25 días de salario por año de



servicio, prorrateándose por meses los periodos superiores al año y con un tope de 14 mensualidades"... " en atención a los graves problemas de liquidez de la compañía y en orden a la viabilidad de la misma ambas partes convienen que dichas indemnizaciones superiores a las mínimas legales se abonen en un periodo de 12 meses", acordándose " el pago de 12.000 euros o el total de la indemnización caso de ser inferior a la fecha de la extinción, y el pago del resto, en tramos de 12.000 euros hasta llegar al tope pactado en plazos de 120 días".

8. Examinado tal pacto desde los parámetros expuestos debemos indicar que una interpretación del acuerdo con arreglo a la legalidad vigente debe llevarnos a la conclusión de que el pago diferido en periodos de 12 meses solo puede afectar a aquella parte de la indemnización que supere el mínimo legal de 20 días de salario con un máximo de 12 mensualidades, cantidad esta que deberá colmar el pago inicial, aún siendo mayor a 12.000 euros, siendo únicamente susceptible de ser fraccionada aquella parte de la indemnización que exceda de esta cantidad, y en esos términos debe entenderse referida la mención obrante en el acuerdo relativa a que " **dichas indemnizaciones superiores a las mínimas legales** se abonen en un periodo de 12 meses".

TERCERO.- Todo lo razonado nos llevará a la estimación del recurso, con la consiguiente revocación de la resolución recurrida, en el sentido de estimar improcedentes los ceses impugnados condenando a la demandada optar entre readmitir a los actores, con abono de los salarios dejados de percibir con arreglo a los salarios que se exponen en el primero de los hechos declarados probados desde la fecha del cese hasta la de la readmisión, con derecho en este caso a compensar las cantidades ya abonadas, o a indemnizarlos con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia como resultado de la diferencia entre la cantidad que resulte de abonar a cada uno ellos 45 días de salario por año trabajado hasta el 12-2-2.012 prorrateándose por meses los periodos inferiores al año y por 33 días por año trabajado con la misma prorrata por los periodos inferiores al año por los servicios prestados con posterioridad a dicha fecha (Disposición Transitoria 5ª del E.T) y las cantidades ya efectivamente percibidas por los trabajadores lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia. Sin costas.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **estimación del recurso de suplicación** interpuesto por Patricio , Luis Manuel , Benedicto , Florencio , Maximiliano , Armando , Ezequiel , Marino , Virgilio , Ambrosio , Sixto y Eutimio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de VALENCIA de fecha 3-5-2013 en sus autos núm. 545/12, PROCEDAMOS a REVOCAR LA MISMA estimando la demanda que LOS RECURRENTES interpusieron frente a **BECSA**, sus representantes legales, los comités de empresa de los centros de Valencia y Castellón y el FOGASA y en consecuencia declaramos la improcedencia de los ceses impugnados con condena a **BECSA** a optar entre readmitir a los actores, con abono de los salarios dejados de percibir con arreglo a los salarios que se exponen en el primero de los hechos declarados probados desde la fecha del cese hasta la de readmisión, con derecho en este caso a compensar las cantidades ya abonadas, o a indemnizarlos con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia como resultado de la diferencia entre la cantidad que resulte de abonar a cada uno ellos 45 días de salario por año trabajado hasta el 12-2-2.012 prorrateándose por meses los periodos inferiores al año y por 33 días por año trabajado con la misma prorrata por los periodos inferiores al año por los servicios prestados con posterioridad a dicha fecha (Disposición Transitoria 5ª del E.T) y las cantidades ya efectivamente percibidas por los trabajadores lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia . Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 2362 13**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ